

INTERLOCUTORIO N^o. **127**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Proceso Verbal Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico. Promovido por JOSE ANGEL CEBALLOS RUIZ en contra de GLORIA NANCY BALESTEROS HERRERA. Radicado Único Nacional 76-111-31-10-002-2020-00139-00. Primera instancia.

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO.-

Estriba en decidir el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del demandante JOSE ANGEL CEBALLOS RUIZ, contra el numeral 4^o de la parte resolutive del auto No. 027 del 20 de enero de 2021, que hace alusión al traslado de la excepción de fondo formulada por la demandada GLORIA NANCY BALLESTEROS HERRERA.

II.- RESULTANDOS.-

En el escrito de contestación de la demanda que para proceso verbal de divorcio de matrimonio católico promovido por el señora JOSE ANGEL CEBALLOS RUIZ contra su cónyuge GLORIA NANCY BALLESTEROS HERRERA, la apoderada de la parte demandada dedicó un acápite del mencionado acto procesal a lo que denominó como "EXCEPCIONES DE MERITO" en cual pide que "(...) 1. Se decrete el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, contraídos entre los señores, RUBIEL JOSE ANGEL CEBALLOS RUIZ y la señora GLORIA NANCY VALLESTEROS HERRERA, contraído en la parroquia del Divino niño Jesús de Guadalajara de Buga bajo el serial del Libro 10 Folio 28 de Registro Civil, conforme se expone en la demanda pero que se tenga en cuenta que este divorcio no se está realizando solo por el incumplimiento de las causales del artículo 154 numeral 8^a del Código Civil, como lo manifiesta el demandante ya que se debe tener en cuenta que la separación se dio por el numeral 1^a lo que llevo a la consecuencia del 8^a por el abandono e infidelidad del señor Rubiel";

procediéndose por parte del juzgado a proferir el auto No. 027 del 20 de enero de 2021, en el cual se tuvo por contestada la demanda y se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada; decisión contra la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual sustenta en el hecho contener el escrito excepciones situaciones que representan pretensiones, mas no situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las excepciones, de las cuales solo se indica "A fin de enervar las pretensiones del actor, propongo como excepciones de fondo las pretensiones de la demanda por las siguientes razones...", circunstancia que conlleva a que se deban tener por no presentadas excepciones de mérito.

III.- C O N S I D E R A C I O N E S.-

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 96 del Código General del Proceso, "La contestación de la demanda contendrá", "3. Las excepciones de mérito que **SE QUIERAN PROPONER** contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico". (Mayúsculas, negrillas y subrayas del juzgado).

A su turno, el artículo 281 del mismo decálogo procesal, indica que "La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y **CON LAS EXCEPCIONES QUE APAREZCAN PROBADAS** y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

Otro aparte del Código General del Proceso en el cual se alude a las excepciones de fondo es el artículo 278, en cual se ordena dictar sentencia anticipada en el evento en que ".se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Sobre la interpretación que el juez le debe dar a las pretensiones y excepciones de la demanda, la Corte Suprema de

Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia SC9184-2017 del 28 de junio de 2017, ha sentado lo siguiente:

“En efecto, al comienzo de la fase de juzgamiento propiamente dicha, el juez toma en cuenta los ‘extremos de la litis’, ‘puntos litigiosos’, ‘cuestión debatida o planteamiento de la controversia’, tal como quedaron precisados en la fijación del litigio. El sentenciador, por tanto, debe interpretar las pretensiones y excepciones (aún las que proceden de oficio si no hay oposición explícita), así como los hechos en que unas y otras se fundan, y la fijación de esos límites le permitirá establecer el asunto que será materia de la decisión, el tema de la prueba y la proposición jurídica que contienen los supuestos de hecho que habrán de demostrarse en el proceso. Por ello, las pretensiones resistidas y los hechos en que ellas se fundan son el contorno que permite identificar la clase de acción incoada o instituto jurídico que rige la relación de carácter sustancial que se debate.(...)”

(...)La interpretación de la demanda para hacer la labor de diagnosis jurídica o identificación del tipo de acción invocada o elección de la proposición normativa sustancial que rige la litis, en suma, no está sujeta a fórmulas sacramentales de ninguna especie, ni es una opción o mera facultad de los jueces, sino una obligación encaminada a comprender el verdadero significado del problema jurídico que se deja a su consideración, sin la cual no habrá manera de que el sentenciador pueda aplicar al caso la norma sustancial que le permita motivar correctamente su decisión a partir de la demostración de los hechos que ella exige.

2. En todo caso, independientemente del nomen iuris que quiera darse al instituto jurídico que rige la litis –lo que no deja de ser una importante discusión doctrinal–, lo cierto es que la demandante no tiene por qué padecer las consecuencias de una disputa estrictamente teórica; pues su pretensión se concretó a que se deshagan los efectos jurídicos del acto o negocio viciado que lesionó y sigue afectando sus intereses, sin importar el título que quiera darse a esa acción.”

Observa el Juzgado, que el argumento central del recurso presentado por la parte demandante, consiste en manifestar que no se ha cumplido con los requisitos del artículo 96 del Código General del Proceso, pues no se ha manifestado los fundamentos facticos en que se basa la excepción propuesta, indicando que para su parecer lo allí manifestado son pretensiones y no excepciones como tal.

Sin embargo, estudiada la contestación de la demanda, encuentra el Despacho que en el estatuto procesal asignado para el rito de las acciones civiles que se adelante en Colombia, se faculta a la parte demandada para que invoque las excepciones de mérito que **SE QUIERAN PROPONER**, además de que contrario a lo manifestado por la recurrente, la parte pasiva sí expresó los fundamentos facticos de su excepción, pues ha reiterado que si bien existe una separación de cuerpos por más de dos años que configura la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, la misma se generó con ocasión a la infidelidad y posterior abandono del hogar por parte del señor RUBIEL JOSE ANGEL CEBALLOS; excepción que a tono con lo previsto en el ya citado artículo 285 del Código General del Proceso, debe ser analizada y valorada en la sentencia que el juzgado profiera como culminación típica del presente proceso, no ahora como lo pretende la parte recurrente, en el entendido que previamente solo se permite su análisis anticipado cuando se trate de declarar probadas las de cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (art. 278 ib.), que para el caso no es ninguna de ellas.

Así las cosas, tenemos que por parte del legislador, en lo que concierne a las excepciones de mérito o de fondo, no ha establecido requisitos adicionales para su formulación aparte de expresar los hechos en que se fundamentan, como bien si lo hace por ejemplo con las excepciones previas en el artículo 101, donde establece que se deberán realizar en escrito separado, donde se debe expresar las razones y hechos que la sustenten.

Con todo lo anterior, se concluye que no se accederá a la reposición solicitada porque efectivamente el Juzgado ha actuado de manera asertiva, al momento de interpretar las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda, como una excepción, a la cual, como ya se expuso, se le dio el trámite correspondiente, es decir, se corrió su respectivo traslado a la parte demandante, para que si a bien lo tuviera, se expresara sobre las mismas, traslado que como fue truncado por la interposición del recurso deberá

reanudarse por secretaría para que la parte actora emita el pronunciamiento que tenga a bien hacer al respecto.

De igual manera, no se accederá a la concesión del recurso de apelación, por cuanto dicho mecanismo de impugnación es taxativo y no está previsto para el auto que ordena correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado en los procesos civiles.

2.- Respecto a la solicitud presentada por la demandada, de decretar la medida cautelar de embargo, sobre el bien inmueble que actualmente se encuentra en cabeza del demandante JOSE RUBIEL ANGEL CEBALLOS, con matrícula inmobiliaria No. 373 – 78898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, siempre y cuando haya sido adquirido a título oneroso a partir del 8 de diciembre de 1979; considera el Juzgado que la misma es procedente, conforme al numeral 1º del artículo 598 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 1781 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el numeral 4º del auto interlocutorio No. 027 del 20 de enero de 2021, por lo expuesto ut – supra.

SEGUNDO: **NO CONCEDER** el recurso de apelación que como subsidiario del recurso de reposición interpuso la parte demandante contra el numeral 4º del auto interlocutorio No. 027 del 20 de enero de 2021.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo del siguiente bien inmueble, siempre y cuando hubiese sido adquirido a título oneroso por el cónyuge JOSE RUBIEL ANGEL CEBALLOS, a partir del 8 de diciembre

de 1979, situación jurídica le daría la calidad de bien social, según lo prevé el numeral 5º del artículo 1781 del Código Civil.

- Predio Urbano ubicado en la calle 31 C No. 11 - 30, identificado con la matrícula inmobiliaria 373 – 78898 de la oficina de instrumentos públicos de Buga – Valle.

Una vez que se perfeccione el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

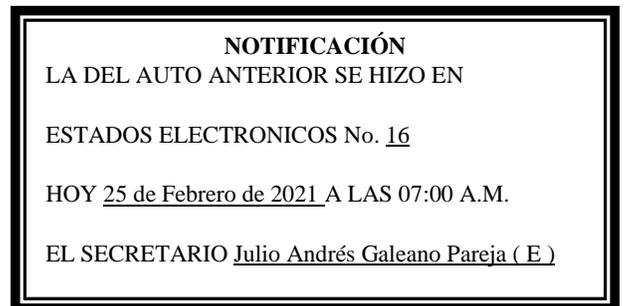
Para que la medida surta efectos legales comuníquese esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que expida los certificados de tradición correspondientes.

CUARTO: Por secretaria, córrase traslado nuevamente de las excepciones propuestas por la parte pasiva, por lo expuesto ut – supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBÓN



JG

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c2067ca3fa218a4a867d0f19c70b60b7a1b83714d57f3f1045f15513d12b3a**
Documento generado en 24/02/2021 03:13:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>